

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00402-00**

Siendo procedente la solicitud de medida cautelar elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, en consideración a que se verifica el interés para actuar, la apariencia de buen derecho y en razón a la necesidad, efectividad y proporcionalidad, se procederá a su decreto, con apoyo en lo normado en el art. 590 del C. G. del P., numeral 1º, literal b). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro del establecimiento de comercio denominado Medplus Ambulancias de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE, (3)

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQWIVE
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17 ENERO 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 5 DE FECHA 18 ENERO 2019
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00402-00**

Subsanada en debida en forma la demanda, se procede admitirla conforme lo establecen los artículos 90, 368 y ss., del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil propuesta por Alba Yolanda Castillo de Bustos, través de apoderada judicial contra la sociedad Medplus Medicina Prepagada S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 y 369 del C. G. del P; y **córraseles traslado por el término de veinte (20) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de verbal de mayor cuantía, conformidad con el artículo. 368 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez perfeccionada la medida cautelar, tiene el término de los treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial–, a la sociedad demandada; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del

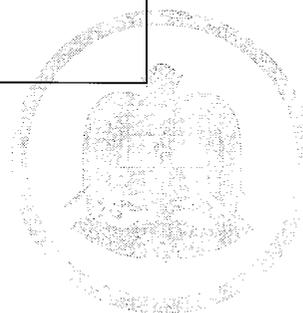
Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _____ DE FECHA 10-ENERO-2019
<i>[Handwritten Signature]</i> SECRETARIO

MJ/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00402-00**

Comoquiera que la solicitud que antecede, cumple con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., deberá concederse el amparo rogado para los efectos de que trata el artículo 154. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, para los efectos consagrados por el artículo 154 del C. G. del P.

SEGUNDO: Sobre la medida cautelar, se resolverá en auto aparte.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE, (3)

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17 ENERO 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 5 DE FECHA 17 ENERO 2019
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2018-00420-00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por Alba Luz Quintero Caicedo, a través de apoderada judicial en contra Mary Liliana Rincón Mora

Al revisar los documentos que se anexaron con el libelo introductorio se aprecia en esta oportunidad, que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción restitutiva

A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta los postulados del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el bien inmueble objeto de la acción, según se afirma en la demanda se encuentra en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander¹.

Palmar y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se remitirá el juicio al funcionario judicial competente, que de acuerdo con los contenidos del numeral 1 del artículo 20 *Ibidem*, correspondiendo al Juez del Civil del Circuito de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de restitución de bien inmueble por falta de competencia, por el factor objetivo, territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Los Patios (Reparto).

¹ Folios 1, 2, 3 a 8.

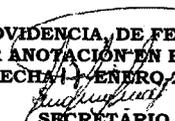
TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

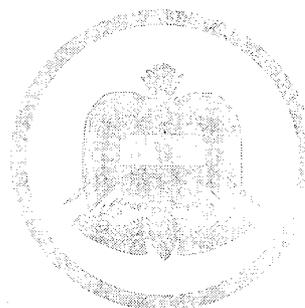
HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



MJ/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17 ENERO-2019,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. DE
FECHA 17 ENERO 2019

SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Para Judicial



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00003-00**

Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por Gerardo Yañez Botello- a través de apoderado judicial contra de Stefany Peñaranda Delgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Aportar la prueba de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 5° del artículo 84 del estatuto general en cita, en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del ibidem.

2.- Indicar la dirección electrónica de las partes y gestor judicial, según lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 260-47040.

4.- No hay claridad respecto al documento visto a folio 12, no se advierte sobre la persona allí requerida quién es, porqué está en el predio, qué relación tiene con las partes y pretensiones. Lo anterior, a afectos de garantizar la integración del contradictorio, conforme al art 82 del CGP.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 3 DE FECHA 18-ENERO-2019

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00004-00

De la revisión del libelo genitor, en especial del instrumento que se adosa como venero de la ejecución, se aprecia que el mismo no goza de fuerza jurídica para derivar de ellos una orden coercitiva.

Se constató que efectivamente el documento aportado como título valor, no puede derivarse el mérito eficaz que de él se pretende, por no reunir los requisitos o condiciones que debe contener el mismo, estas exigencias son: La autenticidad y la negociabilidad de esta clase de instrumentos privados.

Por lo tanto, la autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba del título valor dada la naturaleza del crédito anexo a éste, consiste en la convicción y seguridad jurídica que debe tener el censor respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del mismo, esto es, la plena confianza que se tiene que el título fue expedido por quien se reputa o estima, refiriéndose a la credibilidad del contenido del cita documento.

Como en el presente caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el original del título ejecutivo, que sirva de fundamento del recaudo ejecutivo, exigencia de las normas sustanciales y comerciales, absteniéndose de ordenar el mandamiento de pago solicitado.

En vista de lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar orden de pago en el presente asunto, con ocasión de las razones antes referidas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega al apoderado de la actora, o a la persona autorizada por aquella, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

M.I.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

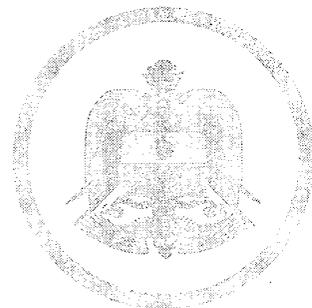
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 5 DE FECHA 18-ENERO-2019.

[Handwritten signature]

SECRETARIO

M.V. HFLP

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Cámara Judicial



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00373-00

Fenecido el término otorgado en auto que precede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda.

Obra en autos, escrito visto a folios 47 al 51 con sus anexos, por medio del cual la parte actora pretende corregir las falencias de la demanda, señaladas en proveído adiado 16 de noviembre de 2018. Sería del caso proceder a su estudio, sino fuera porque de la revisión de la actuación se observa que su presentación resulta **EXTEMPORÁNEA**, según se expone a continuación.

Como se acotó, mediante auto que data del 16 de noviembre de la pasada anualidad, notificado por estado el día 19 de ese mes, se inadmitió la solicitud señalando los yerros advertidos y en dicha oportunidad se concedió el término de que trata el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 para que los mismos fueran subsanados, esto es, diez días. Es así que, el término otorgado feneció el día 3° de diciembre de 2018 a las 06:00 p.m., tal como reza la constancia secretarial que antecede; entre tanto, el memorial de subsanación se radicó ese día, empero a las 06:07 p.m., es decir, por fuera de la oportunidad legal, en tanto que a ello se procedió en hora inhábil, habiendo culminado la

jornada laboral y de atención del Despacho, según las previsiones del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso¹.

Puestas así las cosas, presentado de forma extemporánea el escrito de subsanación, de acuerdo con los contenidos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 deberá procederse al rechazo de la solicitud. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

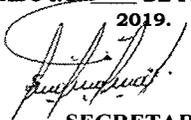
SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17- ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 5 DE FECHA 18-ENERO- 2019.
 SECRETARIO

¹ Artículo 109 del CGP, Artículo 109. "Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (...) **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**"

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –Restitución de Tenencia-.

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00416-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda declarativa de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- No se aportó el certificado de avalúo catastral vigente, requerido a fin de establecer la cuantía del asunto, comoquiera que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará: *“en los demás procesos de tenencia, por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*
- En las pretensiones no se precisó el contrato cuya terminación se solicita, incumpléndose así con la carga dispuesta en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS

RESPECTIVOS. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

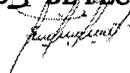
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 5 DE FECHA 18-ENERO-2019  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00405-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- Con relación al Pagaré No. 5540083080, se pretende el pago de suma superior a la contemplada en el título valor alegando la capitalización de intereses, sin embargo, en los fundamentos de hecho, nada se precisó ni explicó con relación a la operación y/o liquidación de la cual surge la cantidad cuyo cobro se efectúa.
- Con relación al Pagaré No. 5540083080, se pretende el pago de suma superior a la contemplada en el título valor alegando la capitalización de intereses, no obstante, en el acápite de los hechos no se aludió nada sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de que trata el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 121 del Decreto 663 DE 1993.
- Deberán aportarse las correspondientes tablas de amortización, respecto de cada uno de los títulos cuyo cobro judicial se persigue.

Puestas así las cosas, no se cumplió a cabalidad con las exigencias de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como endosataria en procuración a la abogada MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 5 DE FECHA 18-ENERO-2019  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO -Declaración de pertenencia-.

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00411-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- Se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre los locales internos Nos. 7 y 57, que hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en la Avenida 6 No. 7-59, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285077 del Barrio El Contenido de esta ciudad, no obstante, en los fundamentos fácticos no se individualizaron las circunstancias relativas a la posesión de cada uno de los precitados inmuebles materia de la acción, con indicación precisa respecto de cada bien, y en su lugar, de forma conjunta se referencia la posesión sobre los mismos, incumpléndose así con las exigencias de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
- La pretensión elevada en el ítem No. 1 del acápite correspondiente, confunde la esencia de la acción de dominio con la prescripción adquisitiva del mismo, faltando así claridad y precisión acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.
- La solicitud de testimonios no cumple cabalmente con los parámetros consignados en el artículo 212 del CGP, comoquiera que no se enuncian concretamente los hechos que se pretenden probar

con cada uno de ellos, incumpléndose así con el numeral 6° del artículo 82 ibídem.

- El certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión que fueron aportados con la demanda, presentan una vigencia de casi cinco meses, lo que impide colegir a cabalidad el cumplimiento del presupuesto dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, esto es, la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción.
- Finalmente, se advierte que si la parte opta por hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 227 del CGP, esto es, valerse de un dictamen pericial, el mismo deberá cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 226 ibídem, cuestión que no se advierte en el caso concreto, amén que la experticia aportada únicamente se refiere al avalúo del inmueble. Además de lo anterior, deberán precisarse tanto los valores y linderos del predio de mayor extensión como el de los locales internos que se persiguen en la demanda, con su clara y precisa individualización.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

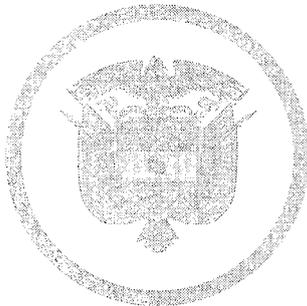
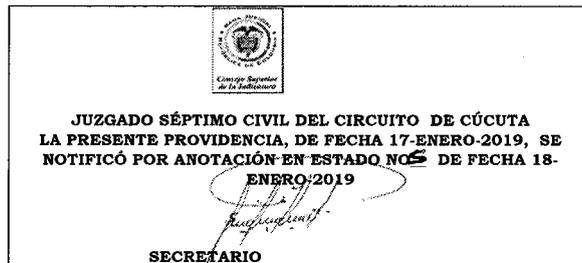
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Fernando Díaz Rivera, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00418**-00

Se encuentra al Despacho, la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad Centro de Arroces S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de los señores Heliuth Hernando Guerrero y Ana Yive Prada Villegas, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Como título base de ejecución la parte demandante presenta un documento contentivo de “DACIÓN DE PAGO”, que *en su sentir*, prueba la existencia de una obligación por la suma de \$275'039.316 y presta merito ejecutivo.

No obstante, estudiado su contenido, se advierte que de su literalidad no puede predicarse el efectivo, veraz y total cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 422 del CGP, puesto que si bien se referenció la existencia de una obligación, y de hecho se indicó la suma precisa adeudada, lo cierto es que nada se *exteriorizó* en torno a la *exigibilidad* para el pago del dinero correspondiente al saldo de la cantidad inicialmente aludida en dicho documento.

En otras palabras, de la obligación allí reseñada, surgió un saldo nuevo como consecuencia de la dación de pago celebrada, que es lo que

realmente se prueba con el título aportado, respecto de la cual, no se precisó ni el modo, forma o fecha de pago, y en cambio sí, el instrumento contiene un acto de naturaleza indiferente para la acción ejecutiva, que de paso rodea el crédito allí tratado de circunstancias que le restan claridad a exigibilidad.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS LUIS DÁVILA ROSAS, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 5 DE FECHA 18-ENERO-2019  SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00001-00

Se encuentra al Despacho, la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, mediante apoderado judicial, en contra del señor Luis Andelfo Trujillo Rodríguez, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

La parte actora fundó sus pretensiones en el impago del capital contenido en los títulos valores que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. M026300100000102329600128009, por la suma de \$120'705.117.75 como saldo de capital.
- Pagaré No. M026300000000102329600120808, por la suma de \$87'704.278.49 como saldo de capital.
- Pagaré No. 0232-5000256016, por la suma de \$24'433.337.32 como saldo de capital.

No obstante, los dos primeros, si bien se aportaron junto con la respectiva carta de instrucciones, no fueron diligenciados por su legítimo tenedor conforme lo impone el artículo 622 del Código de Comercio, a fin de proceder al cobro judicial; entre tanto, con relación al último de los instrumentos descritos, no se adosó el correspondiente título y en su lugar únicamente se acompañó la carta de instrucciones y el documento anexo de la misma. En ese orden de ideas, se advierte

que no se cumplen con los requisitos dispuestos por la legislación comercial de que trata el artículo 621 del Código de Comercio y por tanto no puede predicarse de ellos el mérito ejecutivo, lo que a la luz del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, impide librar la orden de pago.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

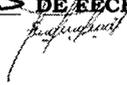
SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 17- ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 5 DE FECHA 18-ENERO-2019  SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

Se encuentra al despacho la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, presentada por la parte demandada, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pedimento que a la luz del artículo 61 del C. G. del P., resulta **IMPROCEDENTE** en tanto que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha administradora.

En tal sentido, señálese que lo relativo a los dineros objeto de medida cautelar debe ventilarse a través de los recursos que el ordenamiento jurídico consagra para el efecto.

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del C. G. del P., y siguientes, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado Juan Esteban Bermúdez Archila como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del mandato conferido.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el proveído de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad, alegando que existe falta de competencia puesto que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, aunado a que el contrato y las facturas aportadas referencian como lugar de pago de la obligación, la ciudad de Bogotá, sin que se aporte prueba de que el objeto del servicio debía cumplirse en municipalidad distinta.

Igualmente, sostuvo que el recaudo de la presente acción lo conforman títulos ejecutivos que tienen el carácter de complejos, sin embargo, la parte demandante no aportó prueba que acredite la

debida prestación del servicio ni su autorización, conforme lo determina la Resolución No. 3047 de 2008. En tal sentido argumentó que no reúnen las condiciones que requiere toda obligación para ser ejecutada, es decir, clara, expresa y exigible. Esgrimió que no media prueba de la aceptación de las facturas, la cual debe ser expresa, ni las mismas contienen el requisito consagrado en el numeral 2º, artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, esto es, la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Expuso que no se reúnen los requisitos exigidos por la DIAN, de acuerdo con el Estatuto Tributario, puesto que no contienen el valor fijado por concepto del IVA, ni se aportaron las correspondientes epicrisis clínicas. Señaló que las facturas no se acompañaron con los soportes de revisión y auditoría requeridos, atendiendo el trámite del pago regulado en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 de 2007, así como lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

Surtido el respectivo traslado del artículo 319 del C.G. del P., en la forma prevista por el artículo 110 ibídem, el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante expuso que la competencia del asunto se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dada la naturaleza de la relación que da origen a las obligaciones cuya ejecución se solicita, conforme a lo establecido en sentencia APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00; asimismo, señaló que la entidad demandada reporta domicilio en la Avenida 3 Este # 13 A-83 Barrio Caobos de Cúcuta y el cumplimiento de la obligación, esto es, la prestación de los servicios tuvo lugar en la Diagonal Santander # 8-78 Barrio Popular de esta Urbe.

Alegó que se trata de títulos complejos y no pueden observarse estrictamente desde la óptica de títulos valores, enfatizando que aquellos cumplen con las condiciones dispuestas en el artículo 422 del CGP. Igualmente expresó que los soportes de la factura del servicio de salud se radicaron en físico y original ante la entidad

beneficiaria del servicio, la cual contó con un término para glosar, devolver y/o controvertir el contenido de las mismas y sus anexos, atendiendo las previsiones del Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Para el caso que nos atañe, el recaudo ejecutivo se cimenta en facturas de venta, creadas con ocasión a la prestación del servicio profesional de salud por parte del ejecutante en favor de Cafesalud E.P.S., conforme a las cuales el Despacho libró la correspondiente orden de pago.

Abordando el argumento primigenio de la pasiva, memórese que la competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

Ciertamente, en torno al factor territorial, el numeral 1° del artículo 28 del CGP, dispone como regla general que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo no puede soslayarse que el numeral 5° de la misma norma preceptúa que: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En el asunto puesto a consideración, ciertamente acorde con el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que la Entidad Promotora de Salud opera en el Municipio de Cúcuta a través de sucursal o agencia, amén que el contrato de prestación de servicios aportado con las facturas, contrario a lo sostenido por la recurrente, ciertamente enuncia como lugar de prestación del servicio, la ciudad de Cúcuta, razón por la cual resulta válido el fuero concurrente ejercitado por el ejecutante, consignado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, cuyo tenor literal indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De otra parte, en lo que respecta a que el título base de la ejecución es de aquellos conocidos como complejos, revisado el libelo demandatorio se observa que como cimiento de la acción ejecutiva se allegaron facturas de venta por servicios de salud prestados por el ejecutante a los pacientes de Cafesalud EPS, acompañadas de los correspondientes contratos de prestación de servicios profesionales.

Ahora, en lo que a su aceptación, atiéndase lo dispuesto por el inciso 3°, artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, precisado en el acápite que antecede, bajo el amparo de lo cual, fluye que las facturas cambiarias asomadas como títulos valores base de la ejecución se encuentran debidamente aceptadas por el beneficiario del servicio pues se aportaron las certificaciones de su radicación, y en tal sentido, aquel tenía a su alcance la forma de cuestionar su contenido en la forma a que alude la norma traída en cita.

Lo anterior, en razón a que, ciertamente se incorporaron las constancias de radicación con indicación de la fecha en que ello tuvo lugar, aunado a que aquellas contienen el estado del valor cobrado por la prestación del servicio así como la descripción del mismo, el nombre y cédula de quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y

vencimiento, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

Ahora, en lo que hace a la no verificación de la prestación efectiva del servicio, itérese que el inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio hace alusión al requisito relativo a “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, sin exigir la misma en momento alguno su aceptación por persona determinada dada la naturaleza especial del título valor.

Sobre este aspecto, debe revisarse el contenido del artículo 773 del Código de Comercio, norma especial que de la materia se ocupa, la que en la parte final del inciso 2° dispone:

“(...) El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” Y seguidamente en su inciso 3° señala: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

En ratificación de lo expuesto corresponde traer a colación el pronunciamiento efectuado sobre el mismo aspecto por el **Tribunal Superior de Cúcuta** en providencia de fecha 13 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso ejecutivo singular N°. 54001-3103-003-2012-00372-00, el cual por su pertinencia se reproducirá *in extenso*:

“Las referidas facturas, que son verdaderas facturas cambiarias de las descritas en el artículo 772 del Código de Comercio pues fueron libradas por el prestador de un servicio (SOMEDIAG) y entregadas al beneficiario del servicio (POLICLÍNICO EJESALUD S.A.S), reúnen los requisitos generales y específicos que exigen los artículos 621 y 774 ibídem; esto es, contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora (describen los diferentes servicios prestados), están firmadas por el creador o librador (aparece señor y firma de la empresa prestadora del servicio SOMEDIAG), contienen la fecha de vencimiento (en el recuadro de la parte superior derecha de cada factura se lee “vence” y aparece la fecha), contienen la fecha y firma de recibo del obligado a su pago (en todas aparece sello de POLICLINICO

EJESALUD S.A.S, la fecha de recibido y la firma de la persona autorizada para ello), y aparece el monto adeudado (recuadro inferior derecho en el que se lee "total a pagar") sin que hayan condiciones de pago.

Emitidos de tal forma tales títulos valores, presentadas para su pago a la sociedad demandada, ésta tiene el derecho de revisarlas y al hacerlo, puede reclamar "...en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción", conforme a lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 773 del Código de Comercio. De no hacerlo, "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio", como lo consagra este inciso en su frase final.

Vencido ese término sin que se hubiere formulado reclamación, las facturas prestan mérito ejecutivo por sí solas y por ello, el numeral primero (1º) del artículo 3º del citado artículo 773 señala con meridiana claridad que "una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título". Por lo tanto, al prestador del servicio le bastan estas facturas para demandar ejecutivamente en el caso que no sean canceladas a la fecha de su vencimiento.

Y observadas tales exigencias en los títulos valores en que fundamenta su acción la sociedad ejecutante SOMEDIAG, establecer si la parte demandante realizó el procedimiento legal de la presentación de las facturas y si la demandada las recibió correctamente, si fueron o no firmadas debidamente por las partes contratantes, si existe algún requisito adicional que las partes hayan podido pactar, en fin, todos aquellos aspectos que inquietaron a la a-quo referente a la ejecutabilidad de los títulos aportados con la demanda, así como aquellos que incluso tengan que ver con su legalidad, son ya situaciones concretas que necesariamente requieren de un amplio debate probatorio que sólo puede surtirse en el trámite del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el de las excepciones si llegaren a plantearse."

A lo expuesto se suma que, tal como lo sostuvo el apoderado judicial del ejecutante, con el libelo demandatorio se acompañó también contrato de prestación de los servicios brindados, y las facturas para el cobro contienen el valor cobrado por la prestación del servicio así como la descripción del mismo, el nombre y NIT del quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y vencimiento, todo lo cual impide apreciar las mismas de forma estricta bajo el amparo de las normas comerciales, comoquiera que en su conjunto conforman un título complejo.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora CONSTANZA FORERO DE RAAD, dentro del expediente Rad. 54001-3153-004-

2016-00189-01 en providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sostuvo:

"(...) Sin embargo, en este asunto los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados estrictamente por el Estatuto Mercantil, pues nos encontramos frente al cobro de facturas por prestación de servicios de salud, asunto que está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, es decir, que nos encontramos no sólo frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter especial sino también complejos."

Conforme a lo expuesto, estima este despacho que era procedente librar la orden de pago contenida en el proveído atacado por las facturas adosadas, comoquiera que se verifica el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP.

3.- En ese orden de ideas, deviene el fracaso de los argumentos de la parte recurrente, por lo que resulta forzoso mantener la decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

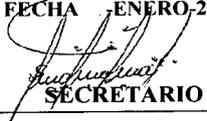
NO REPONER el proveído de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Circuito Superior de Santander</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA -ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO DE FECHA -ENERO-2019.
 SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por Cafesalud E.P.S. contra el proveído de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La recurrente, solicitó se revoque la decisión impugnada, argumentando en síntesis que los dineros respecto de los cuales se decretó el embargo se encuentran destinados a la salud. Previa alusión a los artículos 48, 63 y 359 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, ley 1438 de 2011, Decreto 111 de 1996, Ley 1122 de 2007, entre otros, sostuvo que los recursos depositados en cuentas recaudadoras gozan de los efectos de inembargabilidad.

Acompañó comunicación emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– por medio de la cual se certifica la inembargabilidad de los recursos que se encuentra depositados en las cuentas maestras N° 205-13003-

2, 20513004-0, 205-13005-7, 205-22362-1, 205-22363-9 y 205-22364-7 del Banco de Bogotá.

Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., la parte demandante en síntesis argumentó que por tratarse en el asunto de obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, se constituye la excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, conforme lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Memórese que el artículo 594 del C. G. del P., señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 1º cita: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables *“las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”*

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones –SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que en el proceso se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los

dineros que la entidad demandada CAFESALUD EPS tuviera depositado en diversas establecimientos bancarias y financieras de la ciudad y los que tuviera que pagar directamente determinadas entidades territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“..Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de que trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994. C-354 de 1997, C-793 de 2002. C-566 de 2003.

Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los

expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

*“...En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículo 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter der parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).*

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

*“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación¹² y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.***

Bajo el amparo de dichas consideraciones, debe atenderse el contenido de la certificación vista a folios 32 al 33, el cual pone en conocimiento que las cuentas N° 205-13003-2, 20513004-0, 205-13005-7, 205-22362-1, 205-22363-9 y 205-22364-7 del Banco de Bogotá, corresponden a cuentas maestras y por lo tanto tienen el carácter de inembargables.

En ese orden de ideas, deberá reponerse parcialmente el auto recurrido y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de

embargo y retención de dineros que la demandada Cafesalud EPS S.A., posea o llegare a poseer en las mismas, pero únicamente respecto de las aludidas cuentas; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del C. G. del P. Con relación al recurso de alzada, por haber prosperado los argumentos del recurso de reposición, aquel carece de objeto, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se decretaron medidas cautelares., en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, únicamente en relación con las cuentas maestras N° 205-13003-2, 20513004-0, 205-13005-7, 205-22362-1, 205-22363-9 y 205-22364-7 del Banco de Bogotá, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

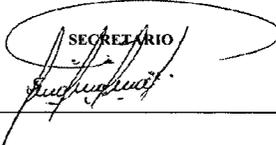
CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado en misivas vistas a folios 44 al 47.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA -ENERO-2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO ____ DE FECHA -ENERO-2019.
SECRETARIO 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00325-00

Teniendo en cuenta que el actor del amparo impugnó¹ el fallo adiado 14 de diciembre del año próximo pasado, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 14 de diciembre de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

¹ Folios 145 a 156 legajo principal.